

EXPEDIENTE: RR.SIP.1722/2013	Haydee Martínez	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p data-bbox="289 724 1438 945">SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Procuraduría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul data-bbox="324 1008 1438 1663" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="324 1008 1438 1144">• A fin de dar atención al requerimiento 2, deberá pronunciarse de manera categórica indicando si cuenta o no con la documentación que respalde la respuesta proporcionada, de contar con ella, deberá entregarla, en caso contrario, exponga los motivos y fundamentos a que haya lugar. <li data-bbox="324 1165 1438 1291">• En cuanto a la pregunta 3, con el fin de dar certeza jurídica, deberá precisar si al momento de la presentación de la solicitud de información, se había dado algún ascenso o incentivo al policía que resultó herido y en caso de ser así, proporcione el documento que lo acredite. <li data-bbox="324 1312 1438 1663">• Respecto del requerimiento 5, indique de manera categórica si con motivo del suceso referido en la solicitud de información se determinó o no el ejercicio de la acción penal; y por lo que toca a las documentales, en el caso de que la averiguación previa aún se encuentre en trámite, deberá clasificarla como reservada en términos de la fracción VII, del artículo 37 de la ley de la materia, a través de resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y para el caso de que la averiguación previa ya no se encuentre en trámite, deberá proporcionarla en versión pública, previo pago de los derechos correspondientes. 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
HAYDEE MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1722/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1722/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Haydee Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000221513, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Quiero saber y conocer los documentos que acrediten:

1.- ¿que acciones ha emprendido el delegado en Cuauhtémoc para fortalecer la seguridad pública en las calle que comprenden de doctor jimenez al parque de las artes gráficas? (colonia doctores). Lo anterior a raíz de la nota periodictica publicada el viernes 4 de octubre en la siguiente liga:

<http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2013/robo-provoca-balacera-en-restaurante-de-la-doctores-955817.html>

2.- también quiero conocer que tipo de ayuda se brindó al propietario del restaurante mencionado y personas implicados como victimas

3.- si al policia involucrado y herido se le brindó atención médica y algun ascenso o incentivo

4.- si se inicio averiguación previa con motivo de dicho suceso

5.- de ser afirmativo, quiero saber si se determinó el ejercicio de la accion penal

Datos para facilitar su localización

Notas periodísticas publicadas en los siguientes link:



<http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2013/robo-provoca-balacera-en-restaurante-de-la-doctores-955817.html>

<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2013/10/03/184945277-cuatro-heridos-por-balacera-entre-asaltantes-y-policias-en-la-colonia-doctores>

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/4758823673ad9476506a61e665473471>

<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?dn=359527> ” (sic)

II. El veintinueve de octubre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el oficio DGPEC/OIP/4893/13-10, el cual contenía la respuesta a la solicitud de información con folio 0113000221513, contenida en los oficios 101/6689/X/2013, SAPD/300/CA/1425/2013-10 y 602/600/5688/2013-10 del veintidós, del veinticinco y del veintiocho de octubre del dos mil trece, respectivamente, suscritos por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos, el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública, así como la Directora General de Atención a Víctimas del Delito Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio 101/6689/X/2013, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos

*“... En atención a su oficio número DGPEC/OIP/4597/13-10, fecha 15 de octubre del presente año, dirigido al Jefe General de la Policía de Investigación del Distrito Federal, al cual anexó copia simple del acuse de recibo de la solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con número de folio 0113000221513, mediante la cual la petionaria **C. HAYDEE MARTÍNEZ**, requiere lo siguiente:*

1.-...

“3.- si al policía involucrado y herido se le brindo atención médica y algún ascenso o incentivo...” (sic)



Por instrucciones del Jefe General de la Policía de Investigación, y en base al contenido del oficio 101/DEA/3916/2013 de 24 de octubre del presente del año, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Policía de Investigación del Distrito Federal, por lo que me permito señalar lo siguiente:

Se le brindo atención inmediata, trasladándolo al Hospital Dalinde, dándolo de alta un día después.

Por lo que respecta a si a dicho elemento se le otorgó un ascenso o incentivo, atendiendo al procedimiento establecido en el presente caso será evaluado.

...” (sic)

Oficio SAPD/300/CA/1425/2013-10, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública

“ ...

[Transcripción de la solicitud de información]

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 6 párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 fracción IX, 11 párrafo cuarto, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 2 párrafo primero, 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; 58 fracción IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se informa lo siguiente:

Que analizada la solicitud de la C. HAYDEE MARTINEZ, folio número 01130000221513, se tiene que respecto a lo solicitado en el número 4 consiste en saber si se inició averiguación previa con motivo de dicho suceso, la respuesta es sí.

Que respecto a la información solicitada con el número 5, respecto a informarle si se determinó el ejercicio de la acción penal, se tiene que lo solicitado se trata de un trámite o servicio que el Ministerio Público está obligado a prestar a los denunciantes, querellantes y víctimas u ofendidos por la comisión de un delito en una averiguación previa, así como establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como es, que sí la particular considera que puede estar relacionada en la Averiguaciones Previa indicada, en calidad de Denunciante, querellante, víctima u ofendida, de conformidad a lo previsto en el artículo 9 párrafo primero, fracción VI, tiene derecho a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto de su denuncia o querrela, como es la información solicitada en el número 5, y la misma la recibe a través del personal del Ministerio Público que conoció de la Averiguación Previa, previa su acreditación como parte involucrada en la indagatoria ya se como denunciante



querellante, víctima u ofendida de los hechos denunciados, pues como parte involucrada en la indagatoria es quien tendría tal derecho

Por lo anterior, se informa que en atención y cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el que se establece lo siguiente:

[Transcripción del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal]

Por ello se solicita informe a la particular que puede acudir a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, con domicilio en calle Chimalpopoca número 100, colonia Obrera, C.P. 06800, Delegación Cuauhtémoc, para solicita se le proporcione el servicio aludido, previa acreditación de su personalidad.

...” (sic)

Oficio 602/600/5688/2013-10, suscrito por la Directora General de Atención a Víctimas del Delito Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento

“ ...

Que en lo referente a la información que solicita en el oficio que nos ocupa señalada en la pregunta: número 2 que a la letra dice también quiero conocer que tipo de ayuda se brindó al propietario del restaurante mencionado y personas implicadas como víctimas.

Al respecto quiero hacerle de conocimiento, que el personal de este Centro proporcione seguimiento hospitalario a las víctimas directas a quienes se ofrecieron los servicios que se otorgan en este Centro, estando a la espera de que acudan a estas instalaciones a requerirlos.

...” (sic)

III. El treinta de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“ ...

A) Es el caso que derivado de la publicación que se hizo en diversos medios de comunicación, entre ellos en la página del periódico El Universal, cuya consulta puede realizarse en el link: <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2013/robo-provoca-balacera-en-restaurante-de-la-doctores-955817.html>

*Solicité a diversos sujetos obligados, entre ellos a la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DF la expresión documental de lo siguiente:
1.(...)*



2. Qué tipo de ayuda que se brindó al restaurante mencionado y personas implicadas como víctimas

3. Si al policía involucrado y herido se le brindó atención médica y algún ascenso o incentivo

4. Si se inició averiguación previa con motivo de dicho suceso

5. De ser afirmativo, quiero saber si se determinó el ejercicio de la acción penal

6. Del mismo modo, se proporcionaron como datos adicionales para facilitar la localización de la información solicitada las notas periodísticas publicadas en los siguientes link:

<http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2013/robo-provoca-balacera-en-restaurante-de-la-doctores-955817.html>

<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2013/10/03/184945277-cuatro-heridos-por-balacera-entre-asaltantes-y-policias-en-la-colonia-doctores>

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/4758823676ad9476506a61e665473471>

<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=359527>

B) Así las cosas, el sujeto obligado me hizo llegar a través del oficio DGPEC/OIP/4893/13-10 de fecha veintinueve de octubre del año en curso, signado por la Lic. Daniela Molina Santoyo, Subdirectora de Control de Procedimientos de la PGJDF, los siguientes documentos:

- Oficio 101/6689/X/2013 a través del cual se me informa lo relacionado con el numeral 3 de mi solicitud, señalando en esencia: "(...) Se le brindó atención inmediata, trasladándolo al hospital Dalinde, dándolo de alta un día después. Por lo que respecta a si a dicho elemento se le otorgó un ascenso o incentivo, atendiendo al procedimiento establecido el presente caso será evaluado (...)"

- Oficio SAPD/300CA/1425/2013-10 a través del cual se me informa lo relacionado con los numerales 4 y 5 de mi solicitud, señalando en esencia: "(...)se tiene que respecto a lo solicitado en el número 4 consistente en saber si se inició averiguación previa con motivo de dicho suceso, la respuesta es sí. Que respecto a la información solicitada con el número 5 (...) se tiene que lo solicitado se trata de un trámite o servicio que el Ministerio Público esta obligado a prestar a los denunciantes, querellantes y víctimas u ofendidos por la comisión de un delito en la averiguación previa (...)si la particular considera que puede estar relacionada con la Averiguación Previa indicada en calidad de denunciante, querellante, víctima u ofendida (...) tiene derecho a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de su denuncia o querrela; como es la información solicitada en el numero 5 y la misma la recibe a través del Ministerio Público que conoció de la Averiguación Previa previa su acreditación como persona involucrada en la indagatoria (...)"

- Oficio 602/600/5688/2013-10 a través del cual se me informa lo relacionado con el numeral 2 de mi solicitud, señalando en esencia: "(...) Al respecto quiero hacerle de



conocimiento, que el personal de este Centro proporcionó seguimiento hospitalario a las víctimas directas a quienes se ofrecieron los servicios que se otorgan en este Centro, estando a la espera de que acuden a estas instalaciones (...)"

C) En este sentido, mi inconformidad versa sobre los siguientes aspectos:

I. Ninguna respuesta brindada por el sujeto obligado contó con entrega de expresión documental alguna, pues tomando en cuenta que las dependencias y entidades están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es evidente que el sujeto obligado se limitó a generar diversos documentos ad hoc para pretender atender mi solicitud de información, sin que con ello de cumplimiento a su obligación de acceso a la información, pues la información que me proporciona en el documento con el que pretende darme respuesta no cuenta con respaldo alguno, y en realidad se tendría por cumplida su obligación de acceso a la información solo cuando se me proporcionara o pusiera a disposición la documentación con la que cuenta relacionada con mi solicitud en el formato que la misma se encuentre.

En atención a lo antes expuesto, considero que la información que me proporcionan es incompleta (en términos del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), puesto que no se me brinda un soporte documental que permita verificar que la información que se me dio a través de diversos documentos ad hoc sea efectivamente cierta, y con ello se impide tener certeza de la rendición de cuentas y transparencia que permitan valorar el desempeño del sujeto obligado que nos ocupa.

II. Por otro lado, con relación a la respuesta que emite con relación al numeral 3, me inconformo, toda vez que al referir "Por lo que respecta a si a dicho elemento se le otorgó un ascenso o incentivo, atendiendo al procedimiento establecido el presente caso será evaluado (...)" no me indica cual es el procedimiento que se atiende, y en sí no responde de ningún modo a mi solicitud pues al ser una respuesta imprecisa que no afirma ni niega una situación se obstruye mi derecho de acceso a la información,

III. Con relación a la respuesta que emite con relación al numeral 5, me inconformo, toda vez que la solicitud fue clara al pedir conocer si se determinó el ejercicio de la acción penal en la Averiguación Previa iniciada con motivo de los hechos narrados en la nota periodística; no obstante el sujeto obligado tampoco atiende mi solicitud en virtud de que no se pronuncia ni positiva ni negativamente, pretendiendo que acredite mi personalidad en la averiguación previa y me ORIENTAN a solicitar informes directamente en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, Por lo que al brindar una mala orientación también obstruyen mi derecho de acceso a la información, cuadrándose dicha conducta en lo dispuesto por los artículos 93 fracción III y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que solicito atentamente se de vista con tales hechos irregulares al Órgano Interno de Control que corresponda para que finque las responsabilidades administrativas que procedan, pidiendo se me informe lo conducente.

Del mismo modo me inconformo toda vez que no justifican su negativa de acceso, pues en ningún momento me dicen si se trata de información reservada o confidencial y porque?, únicamente fundamentan dicha respuesta en el artículo 52 del Reglamento de



la LTAIPDF, considerando que se mi solicitud de trata de un TRÁMITE O SERVICIO a cargo del ente obligado, situación por demás absurda pues de encontrarme directamente relacionada en la indagatoria sería ocioso solicitar información vía unidad de enlace. IV. Finalmente, relación a la respuesta que emite con relación al numeral 2, me inconformó, toda vez que se contradicen al referir que se brindó seguimiento hospitalario a las víctimas directas y se les brindaron los servicios que ofrece el Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito no obstante también manifiestan que se encuentran a la espera de que acudan a las instalaciones de dicha institución, lo cual tampoco responde mi solicitud en virtud de que no se especifica el tipo de ayuda que se brindó y tampoco se documenta si las personas víctimas fueron notificadas de que tienen derecho a recibir esa ayuda...” (sic)

IV. Mediante acuerdo del quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias exhibidas por el particular y las obtenidas en la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0113000221513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho y el veintinueve de noviembre de dos mil trece, se recibieron los oficios 101/7649/2013, 602/1120/2013-11 y SAPD/300/CA/1635/2013-11 del veintisiete y del veintiocho de noviembre de dos mil trece, respectivamente, suscritos por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Jefatura General de la Policía de Investigación del Distrito Federal, la Directora General de Atención a Víctimas del Delito y el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información Pública, respectivamente, a través de los cuales el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, señalando lo siguiente:



- Dijo que el recurso de revisión interpuesto no acreditaba fehacientemente la existencia del agravio que motivaba el medio de impugnación presentado, toda vez que lo sustenta en la afirmación de que en la respuesta no se entregó documento que respaldara la información proporcionada, lo cual resulta improcedente, pues a ese respecto, no era posible dar a conocer documentos que no consten en los expedientes de los entes obligados, ya que sólo se tuvo conocimiento del traslado al Hospital Dalinde por parte de una ambulancia del cuerpo de ERUM A-8002, y del cual se tuvo conocimiento de manera verbal por personal que acudió al lugar de los hechos, sin que se tuviera sustento documental que demostrara dicho traslado, por lo que al no contar con expresión documental como la solicitada, no se había transgredido en ningún momento el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.
- En lo que respecta a la atención brindada a la pregunta **3** de la solicitud, respecto de un ascenso o incentivo al elemento que fue herido, dijo que informó que el caso sería evaluado conforme al procedimiento establecido de acuerdo a las normas legales aplicables y a la disponibilidad presupuestal, por lo que no se generó agravio alguno a la particular.
- Señaló que no se solicitaron las constancias que acreditaran la atención a las víctimas, sólo el tipo de ayuda que se brindó. Adicionalmente, el Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento brindó servicios relacionados con: Trabajo Social, Jurídico y Psicológico.
- Argumentó que respecto a la solicitud donde la particular requirió que se le informara si se determinó el ejercicio de la acción penal, se hizo del conocimiento de la ahora recurrente que lo solicitado se trataba de un trámite o servicio que el Ministerio Público estaba obligado a prestar a los denunciante, querellante y víctimas u ofendidos por la comisión de un delito en una averiguación previa, así establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que si la particular consideraba que tiene derecho a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de su denuncia o querrela, la misma se recibía a través del personal del Ministerio Público que conoció de la Averiguación Previa, previa acreditación de su interés como parte involucrada en la indagatoria, ya sea como denunciante, querellante, víctima u ofendido. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, se informó a la particular que podía acudir a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, para que se le proporcionara el servicio referido.



- Señaló que no se había causado transgresión al derecho de acceso a la información pública de la particular, ya que informó lo que correspondía conforme a derecho, por lo que al no estar prevista en alguna de las fracciones del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal la inconformidad y al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía, de conformidad con los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la ley de la materia, resultaba conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.

VI. El tres de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que el recurso de revisión debía ser sobreseído al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía, con fundamento en los artículos 76, 77, 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, es preciso señalar que de las manifestaciones expuestas por la recurrente como agravios en su recurso de revisión, se expresa con claridad cuál es el agravio o afectación que le causa la respuesta impugnada, toda vez que señaló que el Ente Obligado le negó el acceso a la información que solicitó, además de que era incompleta, toda vez que no le entregaron documental alguna que respaldara la información proporcionada.

Las manifestaciones anteriores, dejan ver claramente la causa de pedir por parte de la recurrente, toda vez que sus agravios se encuentran perfectamente identificados dentro



de los supuestos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tal y como se muestra a continuación:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada

VIII. Contra la falta de respuesta del ente obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Público a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del ente obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

En consecuencia, es evidente que contrario a lo señalado por el Ente Obligado, las manifestaciones realizadas por la recurrente, si expresan la causa de pedir en el presente recurso de revisión, señalando la afectación que le causa la respuesta y los motivos por lo que consideró que era indebida, supuestos que se ubican en las fracciones I y VI del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Distrito Federal, por lo que las manifestaciones del Ente Obligado de que debe ser sobreseído el recurso de revisión en virtud de que no se expresaron los



argumentos o razonamientos que indicaran el daño o lesión causado a la particular, deben ser desestimadas, ya que sus argumentos pueden ser perfectamente analizados por este Órgano Colegiado, por lo que resulta procedente realizar el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>“Quiero saber y conocer los documentos que acrediten:</i>	Oficio 101/6689/X/2013, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de	<i>“... A) Es el caso que derivado de la publicación que se hizo en diversos medios de comunicación, entre ellos en la página del</i>



<p>1.- ¿que acciones ha emprendido el delegado en Cuauhtémoc para fortalecer la seguridad pública en las calle que comprenden de doctor jimenez al parque de las artes gráficas? (colonia doctores). Lo anterior a raíz de la nota periodictica publicada el viernes 4 de octubre en la siguiente liga: http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2013/robo-provoca-balacera-en-restaurante-de-la-doctores-955817.html</p> <p>2.- también quiero conocer que tipo de ayuda se brindó al propietario del restaurante mencionado y personas implicados como victimas</p> <p>3.- si al policia involucrado y herido se le brindó atención médica y algun ascenso o incentivo</p> <p>4.- si se inicio averiguación</p>	<p>Procedimientos Administrativos</p> <p>“En atención a su oficio número DGPEC/OIP/4597/13-10, fecha 15 de octubre del presente año, dirigido al Jefe General de la Policía de Investigación del Distrito Federal, al cual anexó copia simple del acuse de recibo de la solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con número de folio 0113000221513, mediante la cual la peticionaria C. HAYDEE MARTÍNEZ, requiere lo siguiente:</p> <p>1.-...</p> <p>“3.- si al policia involucrado y herido se le brindo atención médica y algún ascenso o incentivo...” (sic)</p> <p>Por instrucciones del Jefe General de la Policía de Investigación, y en base al contenido del oficio 101/DEA/3916/2013 del 24 de octubre del presente del año, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Policía de Investigación del Distrito Federal, por lo que me permito señalar lo siguiente:</p> <p>Se le brindo atención inmediata, trasladándolo al Hospital Dalinde, dándolo de alta un día después.</p> <p>Por lo que respecta a si a dicho elemento se le otorgó un ascenso o incentivo, atendiendo al procedimiento establecido en el presente caso será evaluado. ...” (sic)</p>	<p>periódico El Universal, cuya consulta puede realizarse en el link: http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2013/robo-provoca-balacera-en-restaurante-de-la-doctores-955817.html Solicité a diversos sujetos obligados, entre ellos a la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DF la expresión documental de lo siguiente:</p> <p>1.(...)</p> <p>2. Qué tipo de ayuda que se brindó al restaurante mencionado y personas implicadas como víctimas</p> <p>3. Si al policia involucrado y herido se le brindó atención médica y algún ascenso o incentivo</p> <p>4. Si se inició averiguación previa con motivo de dicho suceso</p> <p>5. De ser afirmativo, quiero saber si se determinó el ejercicio de la acción penal</p> <p>6. Del mismo modo, se proporcionaron como datos adicionales para facilitar la localización de la información solicitada las notas periodísticas publicadas en los siguientes link: http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2013/robo-provoca-balacera-en-restaurante-de-la-doctores-955817.html http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2013/10/03/184945277-cuatro-heridos-por-balacera-entre-asaltantes-y-policiasen-la-colonia-doctores http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/4758823676ad9476506a61e665473471 http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?l dn=359527</p> <p>B) Así las cosas, el sujeto obligado me hizo llegar a través del oficio DGPEC/OIP/4893/13-10 de fecha veintinueve de octubre del año en curso, signado por la Lic. Daniela Molina Santoyo, Subdirectora de Control de Procedimientos de la PGJDF, los siguientes documentos:</p>
--	---	---

<p>previa con motivo de dicho suceso</p> <p>5.- de ser afirmativo, quiero saber si se determinó el ejercicio de la acción penal Datos para facilitar su localización</p> <p>Notas periodísticas publicadas en los siguientes link: http://www.eluniverso.com.mx/ciudad-metropoli/2013/rob-o-provoca-balacera-en-restaurante-de-la-doctores-955817.html</p> <p>http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2013/10/03/184945277-cuatro-heridos-por-balacera-entre-asaltantes-y-policias-en-la-colonia-doctores</p> <p>http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias/2011/4758823673ad9476506a61e665473471</p> <p>http://www.radiofor mula.com.mx/nota s.asp?Idn=359527 ” (sic)</p>	<p>Oficio SAPD/300/CA/1425/2013-10, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública</p> <p>“ ... [Transcripción de la solicitud de información]</p> <p>Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 6 párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 fracción IX, 11 párrafo cuarto, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 2 párrafo primero, 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; 58 fracción IX, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se informa lo siguiente:</p> <p>Que analizada la solicitud de la C. HAYDEE MARTINEZ, folio número 01130000221513, se tiene que respecto a lo solicitado en el número 4 consiste en saber si se inició averiguación previa con motivo de dicho suceso, la respuesta es sí.</p> <p>Que respecto a la información solicitada con el número 5, respecto a informarle si se determinó el ejercicio de la acción penal, se tiene que lo solicitado se trata de un trámite o</p>	<p>• Oficio 101/6689/X/2013 a través del cual se me informa lo relacionado con el numeral 3 de mi solicitud, señalando en esencia: “(...) Se le brindó atención inmediata, trasladándolo al hospital Dalinde, dándolo de alta un día después. Por lo que respecta a si a dicho elemento se le otorgó un ascenso o incentivo, atendiendo al procedimiento establecido el presente caso será evaluado (...)”</p> <p>• Oficio SAPD/300CA/1425/2013-10 a través del cual se me informa lo relacionado con los numerales 4 y 5 de mi solicitud, señalando en esencia: “(...)se tiene que respecto a lo solicitado en el número 4 consistente en saber si se inició averiguación previa con motivo de dicho suceso, la respuesta es sí. Que respecto a la información solicitada con el número 5 (...) se tiene que lo solicitado se trata de un trámite o servicio que el Ministerio Público esta obligado a prestar a los denunciantes, querellantes y víctimas u ofendidos por la comisión de un delito en la averiguación previa (...)si la particular considera que puede estar relacionada con la Averiguación Previa indicada en calidad de denunciante, querellante, víctima u ofendida (...) tiene derecho a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de su denuncia o querrela; como es la información solicitada en el numero 5 y la misma la recibe a través del Ministerio Público que conoció de la Averiguación Previa previa su acreditación como persona involucrada en la indagatoria (...)”</p> <p>• Oficio 602/600/5688/2013-10 a través del cual se me informa lo relacionado con el numeral 2 de mi solicitud, señalando en esencia: “(...) Al respecto quiero hacerle de conocimiento, que el personal de este Centro proporcionó seguimiento hospitalario a las víctimas directas a quienes se ofrecieron los servicios que se otorgan en este Centro, estando a la espera de que</p>
---	---	---



	<p><i>servicio que el Ministerio Público está obligado a prestar a los denunciantes, querellantes y víctimas u ofendidos por la comisión de un delito en una averiguación previa, así como establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como es, que sí la particular considera que puede estar relacionada en la Averiguaciones Previa indicada, en calidad de Denunciante, querellante, víctima u ofendida, de conformidad a lo previsto en el artículo 9 párrafo primero, fracción VI, tiene derecho a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto de su denuncia o querrela, como es la información solicitada en el número 5, y la misma la recibe a través del personal del Ministerio Público que conoció de la Averiguación Previa, previa su acreditación como parte involucrada en la indagatoria ya se como denunciante querellante, victima u ofendida de los hechos denunciados, pues como parte involucrada en la indagatoria es quien tendría tal derecho</i></p> <p><i>Por lo anterior, se informa que en atención y cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el que se establece lo siguiente:</i></p> <p><i>[Transcripción del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la</i></p>	<p><i>acuden a estas instalaciones (...)"</i></p> <p><i>C) En este sentido, mi inconformidad versa sobre los siguientes aspectos:</i></p> <p><i>I. Ninguna respuesta brindada por el sujeto obligado contó con entrega de expresión documental alguna, pues tomando en cuenta que las dependencias y entidades están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es evidente que el sujeto obligado se limitó a generar diversos documentos ad hoc para pretender atender mi solicitud de información, sin que con ello de cumplimiento a su obligación de acceso a la información, pues la información que me proporciona en el documento con el que pretende darme respuesta no cuenta con respaldo alguno, y en realidad se tendría por cumplida su obligación de acceso a la información solo cuando se me proporcionara o pusiera a disposición la documentación con la que cuenta relacionada con mi solicitud en el formato que la misma se encuentre.</i></p> <p><i>En atención a lo antes expuesto, considero que la información que me proporcionan es incompleta(en términos del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), puesto que no se me brinda un soporte documental que permita verificar que la información que se me dio a través de diversos documentos ad hoc sea efectivamente cierta, y con ello se impide tener certeza de la rendición de cuentas y transparencia que permitan valorar el desempeño del sujeto obligado que nos ocupa.</i></p> <p><i>II. Por otro lado, con relación a la respuesta que emite con relación al numeral 3, me inconformo, toda vez que al referir "Por lo que respecta a si a dicho elemento se le otorgó un ascenso o incentivo, atendiendo al procedimiento establecido el presente caso será evaluado (...)" no me indica cual es el procedimiento que se atiende, y en sí no responde de ningún modo a mi solicitud pues al ser una respuesta imprecisa que no</i></p>
--	--	--



	<p>Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal]</p> <p><i>Por ello se solicita informe a la particular que puede acudir a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, con domicilio en calle Chimalpopoca número 100, colonia Obrera, C.P. 06800, Delegación Cuauhtémoc, para solicita se le proporcione el servicio aludido, previa acreditación de su personalidad. ...” (sic)</i></p> <p>Oficio 602/600/5688/2013-10, suscrito por la Directora General de Atención a Víctimas del Delito Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento</p> <p>“... Que en lo referente a la información que solicita en el oficio que nos ocupa señalada en la pregunta: número 2 que a la letra dice también quiero conocer que tipo de ayuda se brindó al propietario del restaurante mencionado y personas implicadas como víctimas.</p> <p>Al respecto quiero hacerle de conocimiento, que el personal de este Centro proporciono seguimiento hospitalario a las víctimas directas a quienes se ofrecieron los servicios que se otorgan en este Centro, estando a la espera de que acudan a estas instalaciones a requerirlos. ...” (sic)</p>	<p><i>afirma ni niega una situación se obstruye mi derecho de acceso a la información,</i></p> <p><i>III. Con relación a la respuesta que emite con relación al numeral 5, me inconformo, toda vez que la solicitud fue clara al pedir conocer si se determinó el ejercicio de la acción penal en la Averiguación Previa iniciada con motivo de los hechos narrados en la nota periodística; no obstante el sujeto obligado tampoco atiende mi solicitud en virtud de que no se pronuncia ni positiva ni negativamente, pretendiendo que acredite mi personalidad en la averiguación previa y me ORIENTAN a solicitar informes directamente en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, Por lo que al brindar una mala orientación también obstruyen mi derecho de acceso a la información, cuadrándose dicha conducta en lo dispuesto por los artículos 93 fracción III y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que solicito atentamente se de vista con tales hechos irregulares al Órgano Interno de Control que corresponda para que finque las responsabilidades administrativas que procedan, pidiendo se me informe lo conducente.</i></p> <p><i>Del mismo modo me inconformo toda vez que no justifican su negativa de acceso, pues en ningún momento me dicen si se trata de información reservada o confidencial y porque?, únicamente fundamentan dicha respuesta en el artículo 52 del Reglamento de la LTAIPDF, considerando que se mi solicitud de trata de un TRÁMITE O SERVICIO a cargo del ente obligado, situación por demás absurda pues de encontrarme directamente relacionada en la indagatoria sería ocioso solicitar información vía unidad de enlace.</i></p> <p><i>IV. Finalmente, relación a la respuesta que emite con relación al numeral 2, me inconformo, toda vez que se contradicen al referir que se brindó seguimiento hospitalario a las víctimas directas y se les</i></p>
--	---	---



		<p><i>brindaron los servicios que ofrece el Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito no obstante también manifiestan que se encuentran a la espera de que acudan a las instalaciones de dicha institución, lo cual tampoco responde mi solicitud en virtud de que no se especifica el tipo de ayuda que se brindó y tampoco se documenta si las personas víctimas fueron notificadas de que tienen derecho a recibir esa ayuda...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, los oficios 101/6689/X/2013, SAPD/300/CA/1425/2013-10 y 602/600/5688/2013-10 del veintidós, del veinticinco y del veintiocho de octubre de dos mil trece, respectivamente, suscritos por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos, el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública, y la Directora General de Atención a Víctimas del Delito Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, respectivamente.

A dichas documentales se les concede valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010



Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado informó que no entregó documento que sustentara la información proporcionada, ya que le resultaba imposible dar a conocer documentos que no constaban en sus archivos, pues únicamente tuvo conocimiento del traslado al Hospital del policía lesionado de manera verbal por parte del personal que acudió al lugar de los hechos, por lo que no contaba con sustento documental que demostrara dicho traslado, situación con la cual no se había transgredido el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente (pregunta 3).

De igual forma, señaló que respecto del ascenso o incentivo al elemento que fue herido, informó que el caso sería evaluado conforme al procedimiento establecido, normas legales aplicables y a la disponibilidad presupuestal, respuesta que no causó agravio alguno a la particular.



Asimismo, dijo que en cuanto al requerimiento de si se determinó el ejercicio de la acción penal (pregunta 5), se informó a la particular que dicha información constituía un trámite o servicio que brinda el Ministerio Público a los denunciantes, querellantes y víctimas u ofendidos por la comisión de un delito en una averiguación previa, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, informando a la solicitante que podía acudir a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8, para que se le proporcionara el servicio referido.

Respecto de lo manifestado por el Ente Obligado en su informe de ley, en relación a que no contaba con documento alguno en el que se sustentara el traslado al Hospital del policía que resultó herido en los hechos descritos en la nota periodística, es preciso señalar que dicho momento procesal no es la vía para adicionar o perfeccionar la respuesta emitida por los entes, ya que únicamente es el medio por el cual dichos entes pueden defender la legalidad de su acto, sin agregar o adicionar información que no fue entregada de manera inicial, motivo por el cual dichas manifestaciones no podrán ser consideradas para confirmar el acto impugnado.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de los agravios de la recurrente, con el objeto de verificar si aquella se encontró ajustada a la normatividad.

Antes de analizar si la respuesta emitida satisface la solicitud de información, éste Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente se manifestó inconforme en contra de la información que le fue proporcionada como respuesta, es decir, en contra de la



respuesta a los requerimientos **2, 3, 4 y 5**, señalando que le negaron el acceso a la información solicitada, que dicha información era incompleta y que la orientaron de manera deficiente.

En tal virtud, al no haber expresado inconformidad alguna en contra de la atención brindada a la pregunta **1**, este Instituto determina válidamente que la recurrente se encuentra satisfecha con la información entregada, por lo que dicho requerimiento no será analizado ni formará parte del estudio del presente recurso de revisión.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y la Tesis Aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En principio, la recurrente señaló que respecto a las preguntas **2, 3, 4 y 5**, refirió que el Ente Obligado no le proporcionó documento alguno que respaldara la información contenida en el oficio de respuesta, motivo por el cual consideró que la respuesta era incompleta, lo cual le impide tener certeza jurídica de la rendición de cuentas y transparencia que permita valorar el desempeño del Ente Obligado (agravio I).

Por otro lado, dijo que al brindarle atención a la pregunta **3**, no se le indicó cual era el procedimiento que se atendía para el caso de los ascensos o incentivos a policías, además de que la respuesta era imprecisa, toda vez que no afirmaba ni negaba alguna situación, lo cual obstruía su derecho de acceso a la información pública (agravio II).

Asimismo, en cuanto a la atención brindada a la pregunta **5**, argumentó que el Ente Obligado no se pronunció de manera positiva ni negativa, pues pretendía que acudiera a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8 para solicitar informes respecto de la averiguación de su interés, previa acreditación de su personalidad, orientación que obstruía su derecho de acceso a la información pública (agravio III).

Por último, señaló que la respuesta emitida a su pregunta **2**, era contradictoria, ya que por una parte el Ente Obligado le informó que se brindó el seguimiento hospitalario a las víctimas directas y se les brindaron los servicios que ofrecía el Centro de Apoyo



Sociojurídico a Víctimas del Delito; sin embargo, señaló que se encontraba a la espera de que acudieran a las instalaciones de dicha Institución, lo cual no respondía su solicitud de información, ya que no se especificaba el tipo de ayuda que se brindó (agravio **IV**).

Visto lo anterior, este Instituto se da a la tarea de analizar el agravio **I**, a través del cual la recurrente refirió que la información era incompleta, toda vez que no le proporcionaron las documentales que soportaran lo manifestado en la respuesta, lo cual no le daba certeza de la información proporcionada (preguntas **2, 3, 4 y 5**).

Al formular la solicitud de información, la particular citó textualmente lo siguiente:

“Quiero saber y conocer los documentos que acrediten:

... ”

2.- también quiero conocer qué tipo de ayuda se brindó al propietario del restaurante mencionado y personas implicados como víctimas

3.- si al policía involucrado y herido se le brindó atención médica y algún ascenso o incentivo

4.- si se inició averiguación previa con motivo de dicho suceso

5.- de ser afirmativo, quiero saber si se determinó el ejercicio de la acción penal ...” (sic)

Al dar respuesta a dichos requerimientos, el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos, informó que se brindó atención médica al elemento policiaco herido, trasladándolo al Hospital Dalinde, asimismo, respecto de si se otorgaría algún ascenso o incentivo, indicó que el caso sería evaluado atendiendo al procedimiento establecido para tal efecto (pregunta **3**).



Por otra parte, el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública, **señaló de manera categórica que sí se inició una averiguación previa con motivo de los hechos delictivos descritos en la nota periodística** (pregunta 4), pero respecto de si se determinó el ejercicio de la acción penal, informó que dicha información se trataba de un trámite o servicio que brinda el Ministerio Público a los denunciantes, querellantes y víctimas u ofendidos, por lo que con fundamento en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, la orientó para que se presentara directamente ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, a fin de que previa acreditación de su personalidad, se le proporcionara el servicio referido (pregunta 5).

Finalmente, la Directora General de Atención a Víctimas del Delito, Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento, informó que el personal de dicho Centro dio seguimiento hospitalario a las víctimas directas, a quienes ofrecieron los servicios que ahí se otorgaban, estando a la espera de que acudieran a esas instalaciones a requerirlos (pregunta 2).

De lo anterior, se observa que el Ente Obligado respecto del requerimiento identificado con el numeral 4, emitió un pronunciamiento en el informó que **sí** se inició una averiguación previa con motivo de los hechos delictivos señalados en la nota periodística, por lo que a consideración de este Instituto dicho requerimiento sí fue atendido debidamente por el Ente.

Ahora bien, por otro lado es importante resaltar que de la solicitud de información, se desprende que la particular requirió conocer **los documentos que acreditaran** las



acciones o hechos requeridos en las preguntas **2, 3 y 5**. En la respuesta del Ente Obligado, si bien se emitió un pronunciamiento relacionado con dichos requerimientos, lo cierto es que fue omiso en señalar de manera categórica si contaba o no con documentales que acreditaran las respuestas emitidas, proporcionándolas en su caso o haciendo las precisiones y aclaraciones correspondientes de manera fundada y motivada.

En virtud de lo anterior, se estima que la respuesta del Ente Obligado faltó al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que no hizo manifestación alguna respecto de los documentos que acreditaran lo expresado en la respuesta, elementos que formaron parte de la solicitud de información, transgrediendo así en perjuicio de la solicitante el principio antes señalado. El precepto invocado prevé lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió.**

En ese sentido, y debido a que el Ente Obligado no se pronunció respecto las



documentales en las que constara la información solicitada en las preguntas **2, 3 y 5**, de la solicitud de información, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es innegable para este Instituto determinar que el agravio en estudio resulta **parcialmente fundado**.

Ahora bien, a fin de determinar la atención que debió dar el Ente Obligado a dichos requerimientos, es preciso señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto del tema en estudio:

Artículo 3.- *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 26.- *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*



De los numerales anteriores, se establece que todo dato contenido en cualquier documento o registro, ya sea impreso, óptico, electrónico o magnético, que se encuentre en poder de los entes obligados será accesible a cualquier persona, con la única excepción de que se trate de información de acceso restringido, ya sea en su modalidad de reservada o confidencial, además de que los entes deberán brindar cualquier información sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan.

Adicionalmente, es necesario traer a colación lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto del tema en estudio:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

...

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 10.- El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

...

En los términos que establezcan las leyes, incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común cometidos en el



Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad, promover una pronta, completa y debida impartición de justicia, y ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal se ejercerán por su titular o por sus agentes o auxiliares, conforme lo establezca su ley orgánica.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

...

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *(Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:*

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;

III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

IV. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad;

V. Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, desde el inicio de la averiguación previa hasta que concluya el proceso penal;



VI. *Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;*

VII. *Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de las personas víctimas de delito o de sus testigos;*

VIII. *Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de los sujetos que intervienen en el proceso penal;*

IX. *Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos de su competencia y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados;*

X. *Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas.*

XI. *Realizar las actividades que, en materia de seguridad pública, le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y la normativa en la materia;*

XII. *Participar en el Consejo Local o las Instancias Regionales, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de la normativa vigente en la materia;*

XIII. *Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, realizando las actividades, integrando los órganos e instancias de coordinación, así como todas las demás acciones que señale la normativa vigente en la materia;*

XIV. *Recibir y compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;*

XV. *Solicitar las medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia en términos de la normatividad correspondiente;*

XVI. *Preparar, ejercitar la acción y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio, en términos de la ley de la materia;*



XVII. Promover la participación de la ciudadanía en los programas de su competencia;

XVIII. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:

a) La elaboración de estudios y programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y con otras instituciones, tanto del Gobierno del Distrito Federal como del Gobierno Federal o de otras Entidades Federativas, según la naturaleza de los programas;

b) El establecimiento de los servicios para la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendientes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento;

c) Proponer al Presidente de la República, a través del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los proyectos de leyes y reglamentos relacionados con la Procuraduría y la Seguridad Pública. Asimismo, proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los proyectos de leyes y reglamentos relacionados con el Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal;

d) El diseño, implementación, vigilancia y seguimiento de las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva;

e) Atender requerimientos de información pública de conformidad con las disposiciones legales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,

f) Las demás que mencione esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

XIX. Promover la participación de los habitantes del Distrito Federal a través de las instancias de coordinación que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para:

a) La participación en la evaluación de las políticas e instituciones de seguridad pública que se circunscribirá a los temas relativos al desempeño de sus integrantes, el servicio prestado y el impacto de las políticas públicas en prevención del delito;

b) La opinión sobre políticas en materia de Seguridad Pública;

c) Sugerir medidas específicas y acciones concretas para la función mencionada en los incisos a) y b);

d) Realizar labores de seguimiento;



e) Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para sus integrantes;

f) Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades;

g) Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública; y

XX. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

Tendrán carácter de Agentes del Ministerio Público, para todos los efectos legales, los Subprocuradores, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el Visitador Ministerial, los Fiscales Centrales de Investigación; los Desconcentrados de Investigación; los de Procesos; de Supervisión; de Revisión y de Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal; de Atención a Víctimas del Delito; de Derechos Humanos, los Directores y Subdirectores de Área adscritos a las Direcciones Generales señaladas, siempre y cuando sean licenciados en derecho.

Conforme a los ordenamientos transcritos, se observa que corresponde al Ministerio Público, entre otras cosas, la investigación de los delitos del orden común cometidos dentro del territorio del Distrito Federal, así como la determinación del ejercicio de la acción penal.

En virtud de lo anterior, a fin de dar debida atención a los requerimientos en estudio, el Ente Obligado deberá pronunciarse de manera categórica indicando si cuenta o no con la documentación que respalde la respuesta dada a los requerimientos **2** y **3**, de contar con ella, deberá proporcionarla, en caso contrario, exponga los motivos y fundamentos a que haya lugar.

Cabe señalar que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado informó que respecto del traslado al hospital del policía lesionado, no puede dar a conocer los documentos que



acrediten dicha situación, toda vez únicamente tuvo conocimiento de esa información de manera verbal a través del personal que acudió al lugar de los hechos, por lo que atendiendo a esta manifestación, en lo que respecta a dicho punto, deberá informarlo de esa manera a la particular.

Por otro lado, en cuanto al requerimiento **5**, y visto que el Ente Obligado cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de dicho punto, toda vez que incide directamente sobre los documentos que integra la averiguación previa, al ser susceptible de contener información de acceso restringido, en su modalidad de reservada y confidencial, el Ente deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia dicha información y hacer la reserva correspondiente, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y sólo para el caso de que la averiguación previa ya no se encuentre en trámite, proporcione en versión pública, previo pago de los derechos correspondientes, los documentos que acrediten lo requerido en los numerales de trato.

En lo que respecta al agravio **II**, la recurrente se inconformó en cuanto a lo informado respecto de la pregunta **3**, en lo relativo a si se otorgó un ascenso o incentivo al policía que resultó lesionado, señalando que no se le indicó el procedimiento referido por el Ente y qué se seguía en esos casos, además de que la respuesta no afirma ni niega alguna situación, por lo que considera que la información es imprecisa y se obstruye su derecho de acceso a la información pública.

En la pregunta referida, la particular solicitó que se le informara si el policía que resultó herido obtuvo algún ascenso o incentivo.



Al dar atención a dicho requerimiento, el Ente Obligado informó que el caso sería evaluado atendiendo al procedimiento establecido para tal efecto.

Vistas las manifestaciones de las partes, este Órgano Colegiado advierte que la particular pretende con la interposición de su recurso de revisión variar su solicitud de información, al señalar que no se le indicó el procedimiento que se realiza para otorgar ascensos o incentivos, lo cual no fue requerido de manera inicial, por lo que dicha manifestación resulta **inoperante**.

Debe aclararse a la recurrente que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse de conformidad con las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de sus respuestas, en los términos en que fueron notificadas a los solicitantes, pero ***siempre atendiendo al requerimiento planteado de manera inicial***.

Lo anterior es así, pues de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, lo que lleva a concluir que dicha manifestación deviene en **inoperante**, toda vez que no se encuentra encaminada a impugnar la legalidad de la respuesta impugnada, sino a realizar un nuevo requerimiento, sin expresar de manera concreta la transgresión de su



derecho de acceso a la información pública. Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañón. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por otra parte, se observa que al emitir la respuesta, el Ente Obligado fue omiso en



pronunciarse de manera contundente respecto de lo solicitado, es decir, omitió indicar si al policía referido se le brindó o no un ascenso o incentivo con motivo de los actos realizados, ya que si bien en la respuesta se dijo que dicho caso sería evaluado, con el fin de brindar certeza jurídica a la particular, el Ente debió de informar si hasta la fecha de la presentación de la solicitud de información se había otorgado algún ascenso o incentivo a dicho policía y, en su caso, proporcionar el documento que acredite esa situación, precisión que resulta necesaria para garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información de la particular, resultando así **parcialmente fundado** su agravio.

En lo que respecta al agravio **III**, la recurrente señaló que no fue atendido su requerimiento marcado con el numeral **5**, ya que la respuesta no era categórica y en cambio la orientan para que acudiera a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8 para que solicitara informes, por lo que consideró que la estaban orientando indebidamente. Asimismo, refirió que el Ente no justificó la negativa de acceso a la información, ya que únicamente fundamentó su respuesta en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, considerando indebidamente que su solicitud de información se trataba de un trámite.

En dicho requerimiento, la particular solicitó conocer si se determinó el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa iniciada con motivo del ilícito referido en la solicitud de información.

Al atender dicho requerimiento, el Ente Obligado informó que lo solicitado en realidad



se trataba de un trámite o servicio que brindaba el Ministerio Público a los denunciantes, querellantes y víctimas u ofendidos por la comisión de un delito en una averiguación previa, motivo por el cual orientó a la particular a fin de que acudiera a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, con el fin de que le proporcionara el servicio que solicitó, previa acreditación de su personalidad.

Visto el contenido de la solicitud de información, se observa que el requerimiento de trato se encuentra dividido en dos partes, la primera, en la que se requería para su atención una respuesta categórica respecto de si se determinó o no el ejercicio de la acción penal en una averiguación previa; en la segunda, y partiendo de dicho supuesto, se debía analizar la entrega del documento que acreditara dicha situación (éste último punto ya fue sujeto a análisis al revisar el agravio I).

Ahora bien, el hecho de que se informara si se ejerció acción penal ante un Órgano Jurisdiccional por la comisión de algún delito, es un requerimiento que contrario a lo expuesto por el Ente Obligado en su respuesta, si puede ser atendido a través de una solicitud de información, ya que como se dijo al analizar el agravio I, se encuentra dentro de las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por conducto del Ministerio Público. Resultando contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal la orientación pretendida por el Ente. Máxime, que el dar a conocer el dato como el solicitado, que no se encuentra vinculado con mayor información que pudiera relacionarse con persona alguna, es información que si puede ser proporcionada.

En ese sentido, si bien el Ente Obligado expresó los motivos y fundamentos legales



que estimó eran aplicables, lo cierto es que los supuestos normativos y de hecho a que hizo referencia no se actualizaban en el presente caso, resultando así **fundado** el agravio III.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero



*aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el **segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos**, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo

Finalmente, en lo que respecta al agravio **IV**, la recurrente se inconformó diciendo que



la respuesta proporcionada a su pregunta **2** era contradictoria, ya que por una parte el Ente Obligado señaló que se brindó seguimiento hospitalario a las víctimas directas y se les brindaron los servicios que ofrecía el Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito y, por otra, estaban a la espera de que acudieran a las instalaciones de dicha Institución, además de que no se especificaba el tipo de ayuda que se brindó.

En la pregunta indicada, se solicitó conocer el tipo de ayuda que se brindó al propietario del restaurante referido en las notas periodísticas y a las personas implicadas como víctimas.

Al respecto, la Directora General de Atención a Víctimas del Delito, informó que el personal del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento proporcionaron seguimiento hospitalario a las víctimas directas, a quienes se ofrecieron los servicios que otorgaba dicho Centro, estando a la espera de que acudieran a las instalaciones a requerirlos.

Atendiendo a dichas manifestaciones, este Órgano Colegiado considera que no existe la contradicción que refirió la particular, toda vez que el Ente Obligado informó claramente que acudió con las víctimas para ofrecer los servicios que otorgaba el Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento, sin embargo, para poder brindar esos servicios informó que debían acudir a sus instalaciones a solicitarlos, **estando a la espera de que acudieran a requerirlos**, es decir, se les dijo que debían acudir a sus oficinas para que les pudieran brindar dichos servicios, por lo que es claro que al no haberse presentado a solicitar el apoyo, no se les ha dado la atención que ofrecía ese Centro, en ese sentido, toda vez que aún no acuden los ofendidos a



solicitar el apoyo que ofrece el Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento, a la fecha en que fue respondida la solicitud de información no es posible señalar qué tipo de ayuda se les brindó. Por lo anterior, toda vez que las manifestaciones expuestas por la recurrente en el agravio **IV** resultan ser apreciaciones subjetivas que no tienen sustento alguno, por lo que resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- A fin de dar atención al requerimiento **2**, deberá pronunciarse de manera categórica indicando si cuenta o no con la documentación que respalde la respuesta proporcionada, de contar con ella, deberá entregarla, en caso contrario, exponga los motivos y fundamentos a que haya lugar.
- En cuanto a la pregunta **3**, con el fin de dar certeza jurídica, deberá precisar si al momento de la presentación de la solicitud de información, se había dado algún ascenso o incentivo al policía que resultó herido y en caso de ser así, proporcione el documento que lo acredite.
- Respecto del requerimiento **5**, indique de manera categórica si con motivo del suceso referido en la solicitud de información se determinó o no el ejercicio de la acción penal; y por lo que toca a las documentales, en el caso de que la averiguación previa aún se encuentre en trámite, deberá clasificarla como reservada en términos de la fracción VII, del artículo 37 de la ley de la materia, a través de resolución fundada y motivada de su Comité de Transparencia, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y para el caso de que la averiguación previa ya no se encuentre en trámite, deberá proporcionarla en versión pública, previo pago de los derechos correspondientes.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que



informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**